

Distr.
GENERAL

CERD/C/263/Add.2
3 de junio de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION RACIAL
45° período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Decimotercer informe periódico que los Estados Partes
deben presentar en 1994

Adición

ISLANDIA*

[20 de mayo de 1994]

* El presente documento contiene el 13° informe periódico que debía presentarse el 5 de enero de 1994. Los informes periódicos 10°, 11° y 12° de Islandia, que se presentan refundidos en un solo documento, se reprodujeron con la signatura CERD/C/226/Add.12.

La información presentada por Islandia conforme a las directrices consolidadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento básico HRI/CORE/1/Add.26.

GE.94-16888 (S)

I. GENERALIDADES

1. El presente informe es presentado por el Gobierno de Islandia de conformidad con el artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Es el 13º informe periódico de Islandia y se refiere al período transcurrido desde la preparación del documento refundido que, englobando los informes 10º, 11º y 12º, presentó Islandia en febrero de 1993.

2. En el período que ahora se examina, se han promulgado dos leyes que afectan el ejercicio de los derechos amparados por la Convención:

- a) La Ley Administrativa N° 37/1993, y
- b) La Ley N° 133/1993 por la que se modificaron leyes anteriores relativas al procedimiento judicial, el derecho al empleo y otras cuestiones, por haber pasado Islandia a ser Parte en el Acuerdo sobre la Zona Económica Europea.

Estas leyes se describen en la parte II.

3. Durante el período que ahora se examina, no se ha adoptado ninguna otra medida legislativa, judicial, administrativa o de otra índole para hacer efectivas las disposiciones de la Convención.

II. MEDIDAS ESPECIFICAS DE APLICACION

A. Ley Administrativa N° 37/1993

4. La Ley N° 37/1993 que entró en vigor el 1º de enero de 1994, puede considerarse una mejora importante de la situación legal, por cuanto se trata, de la primera vez que se promulgan normas jurídicas generales sobre decisiones administrativas. La Ley se aplica a las decisiones administrativas de las autoridades tanto nacionales como locales, a menos que otras normas específicas establezcan procedimientos más estrictos. Se trata concretamente de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas acerca de los derechos y los deberes de las personas físicas o jurídicas. El principal objeto de la promulgación de esta ley fue garantizar, lo más posible la protección jurídica de las personas en sus relaciones con las autoridades públicas en caso de adopción de tales decisiones. Así, en la Ley se promulgan normas de procedimiento administrativo, es decir, normas de forma y de fondo para la preparación y la adopción de decisiones. Esas normas prevén, entre otras cosas, el derecho de las personas a conocer el proceso que conduce a la adopción de las decisiones y a exponer a ese respecto sus propios puntos de vista.

5. El principio de igualdad se consagra en los siguientes términos en el artículo 11 de la Ley N° 37/1993:

"En la adopción de sus decisiones, las autoridades públicas se atenderán a las normas de coherencia e igualdad de trato en sentido legal.

En la decisión de los casos, queda prohibido discriminar entre las partes por consideraciones basadas en su sexo, raza, color, nacionalidad, religión, opiniones políticas, posición social, linaje u otras consideraciones comparables."

B. Ley N° 133/1993, por la que se modificaron diversas leyes sobre procedimiento legal, derecho al empleo etc., a raíz de la adhesión de Islandia al Acuerdo sobre la Zona Económica Europea

6. Antes de la promulgación de esta ley, el Ministro de Justicia adoptaba, en virtud de la Ley N° 45/1965 sobre el control de los extranjeros, decisiones de expulsión de extranjeros que se encontraban legalmente en Islandia, siempre que se dieran determinadas condiciones. Esas decisiones eran inapelables. La Ley N° 133/1993 modificó esa situación confiando a un órgano separado, a saber, el Servicio de Inmigración, la facultad de adoptar tales decisiones de expulsión. Contra esas decisiones cabe apelar al Ministro de Justicia, y la Ley establece la obligación de informar al extranjero de este derecho de apelación cuando se le notifique una decisión o fallo de expulsión. En virtud de estas circunstancias diferentes, la reserva introducida por Islandia al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no es necesaria y será retirada.
